

Proyecto de ley sobre Sistema Nacional de Información de las Empresas de Transporte de Carga en Chile.

Artículo 1°.- Establécese un Sistema Nacional de Información de las Empresas de Transporte de Carga por vías públicas, en adelante el Sistema, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el cual se consignará la información consolidada de las empresas que realicen transporte de carga por las vías públicas del país.

El Sistema contendrá la individualización de las empresas que realicen transporte de carga, incluyendo el giro de actividad económica; las características de los vehículos asociados, incluidos los remolques y semirremolques, la antigüedad de los mismos; sus propietarios, meros tenedores u otra categoría que corresponda; revisiones técnicas; controles de emisión de contaminantes que se les practique y permisos de circulación, entre otra información necesaria para su correcto funcionamiento.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por transporte de carga por vías públicas, la actividad por la cual se presta un servicio de transporte de carga propia o a terceros, realizada mediante camiones o tracto-camiones y sus respectivos remolques o semirremolques, entre otras categorías de transporte de carga, cuyas clasificaciones y peso bruto vehicular sea determinado mediante reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 3°.- Para el correcto funcionamiento del Sistema, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para requerir de cualesquier organismo público información y bases de datos relativas a la actividad de transporte de carga.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Obras Públicas, deberán remitir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la oportunidad y forma que determine un reglamento expedido por ese Ministerio y suscrito por los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Justicia y Derechos Humanos, la información a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4°.- Corresponderá al Servicio de Registro Civil e Identificación remitir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la oportunidad y forma establecida en el reglamento a que se refiere el artículo precedente, la información de la actividad que conste en el Registro de Vehículos Motorizados y en el Registro de Transporte de Carga Terrestre, que permita, entre otras, la identificación del vehículo que realice transporte de carga, su peso bruto vehicular y la cantidad de ejes del mismo.

Asimismo, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas remitir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la oportunidad y forma establecida en el indicado reglamento, la información sobre el paso de vehículos de carga por vías concesionadas, entre otra información que permita identificar la distribución de tales vehículos por territorio nacional.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos remitir al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en la oportunidad y forma establecida en el referido reglamento, la información sobre el inicio de actividades de contribuyentes del transporte de carga por carretera o cualquier otro giro de actividad económica que involucre el uso de vehículos de carga en los términos dispuestos en el artículo 2° de la presente ley, incluyendo el RUT del contribuyente, los vehículos de transporte de carga asociados, tramo de venta, e información vinculada al reintegro del impuesto específico al petróleo diésel, a que se refiere la ley N° 19.764, entre otra información que no se encuentre sujeta a la reserva establecida en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

Artículo 5°.- Las empresas de transporte de carga por vías públicas que inicien o hayan iniciado actividades ante el Servicio de Impuestos Internos y se inscriban o se hayan inscrito en el Registro de Rol Único Tributario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 68 del Código Tributario y el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán portar en los respectivos vehículos el certificado de inicio de actividades que contenga, entre otros, el giro correspondiente, tipo de carga que transporta y las placas patentes de los vehículos asociados.

El Director del Servicio de Impuestos Internos dictará las instrucciones necesarias para la adecuada implementación de esta obligación.

Artículo 6°.- Los propietarios de vehículos de transporte de carga que no porten el certificado de inicio de actividades, o éste no indique el giro de transporte de carga por carretera o cualquier otro giro de actividad económica que involucre el uso de vehículos de carga en los términos dispuestos en el artículo 2° de la presente ley, serán sancionados con multa a beneficio fiscal 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las multas que corresponda aplicar por el incumplimiento de la legislación tributaria.

Los vehículos y especies que se encuentren en las situaciones descritas serán retirados de circulación por Carabineros de Chile, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares contemplados por las municipalidades para tal efecto, aplicándose al infractor lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 156 de la Ley de Tránsito.

Artículo 7°.- Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Inspectores Fiscales e Inspectores

Municipales velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

Artículo transitorio: Los reglamentos indicados deberán dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La obligación de porte del certificado de inicio de actividades, será exigible a contar de 18 meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dios guarde a V.E.,

BORRADOR